

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-422/2016.

**ACTORES: ALEJANDRO LEÓN
FERNÁNDEZ Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Alejandro León Fernández, quien se ostenta como representante de la planilla "Resilencia Independiente, A.C.", a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; y Víctor Alberto Sumohano Ballados, candidato independiente a presidente municipal de la planilla referida, en contra de la sentencia de tres de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador PES/025/2016, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El quince de febrero del año en curso, dio inicio el proceso electoral para la renovación de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en el Estado de Quintana Roo.

b. Queja. El veintidós de abril siguiente, Alejandro León Fernández, representante de la planilla "Resilencia Independiente, A.C.", a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, presentó queja en contra de Gregorio Sánchez Martínez, candidato a presidente municipal del ayuntamiento referido; Javier Geovani Gamboa Vela, candidato a diputado local por el distrito 08, y del Partido Encuentro Social.

Lo anterior, por la presunta comisión de hechos violatorios de la normativa electoral en materia de propaganda electoral, consistentes en emplear la palabra "independiente" y expresiones religiosas. El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

c. Resolución de medidas cautelares. El veintiocho de abril del año en curso, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-157/16, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, toda vez que la propaganda denunciada se difundió a través de internet o redes sociales, por lo que al no estar sujeta a alguna regulación legal, resultaba imposible suspender o cancelar las publicaciones a través de esos medios.

d. Ampliación de denuncia. El tres de mayo siguiente, durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el denunciante amplió la denuncia ante la existencia de otros medios comisivos de propaganda en camiones de autotransportes públicos y anuncios espectaculares, además de responsabilizar a otros ciudadanos con tales hechos. En razón de lo anterior, la audiencia fue diferida.

e. Audiencia. El veintisiete de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

f. Procedimiento especial sancionador. El veintinueve de mayo inmediato, una vez recibidas las constancias de la investigación, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo radicó la denuncia con el número de expediente PES/025/2016.

g. Resolución impugnada. El tres de junio del presente año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el procedimiento especial sancionador PES/025/2016, en el cual determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el ocho de junio siguiente, Alejandro León Fernández y Víctor Alberto Sumohano Ballados, promovieron el presente juicio ante el tribunal responsable.

a. Recepción. El dieciséis de junio inmediato, se recibió en la oficialía de partes de esta sala regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el presente juicio.

b. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, Juan Manuel Sánchez Macías, ordenó que se integrara el expediente identificado con la clave **SX-JDC-422/2016** y se turnara a la ponencia a su cargo para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación y admisión. El veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio.

d. Escrito de manifestaciones. El veinticuatro siguiente, el tribunal responsable remitió diversas constancias, mediante oficio TEQROO/SGA/368/2016, entre ellas el escrito

signado por el accionante, Víctor Alberto Sumohano Ballados, mediante el cual manifestó que el Partido Encuentro Social obtuvo una votación numerosa en la elección municipal de Benito Juárez, con lo cual se evidencia la confusión que imperó en los ciudadanos al utilizar en su propaganda electoral la palabra "independiente".

Dicho escrito se reservó, mediante acuerdo del Magistrado Instructor de veintisiete de junio siguiente, para proveer lo conducente en el momento procesal oportuno.

e. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio por materia y geografía política, pues se promueve por dos ciudadanos en contra de una resolución definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de candidatos a cargos municipales y a la legislatura locales, y un partido político, por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda electoral; y por geografía política electoral, porque la controversia se suscitó en una entidad que forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se analizan los requisitos de procedencia del juicio, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. La demanda reúne los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma autógrafa de los actores; se identifica el acto impugnado y a la responsable; y se mencionan los hechos, así como los agravios atinentes.

Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el cinco de junio del año en curso, y el escrito de demanda se presentó el ocho inmediato.

Legitimación. Se tiene por colmado este requisito, ya que el juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 13, párrafo 1, inciso d), en relación con el 79, apartado 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, y es aplicable a los candidatos independientes y sus representantes legítimos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución es violatorio de sus derechos político-electorales.

En este caso, el medio de impugnación que nos ocupa fue promovido por un candidato independiente y el representante de su planilla, quienes pretenden se sancione a otros candidatos por la utilización de propaganda electoral fuera de la normativa electoral.

Interés jurídico. Los promoventes cumplen con ese requisito, toda vez que controvierten una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que declaró inexistentes las conductas denunciadas, resolución que estiman contraria a derecho al producirse una afectación al derecho político-electoral de votar en su vertiente pasiva, al considerar que la propaganda denunciada colocó a la planilla integrada por el hoy actor, en una situación de desventaja frente al resto de los contrincantes, transgrediéndose la equidad en la contienda, por lo cual pretenden que los infractores de la norma electoral sean sancionados.

Definitividad. Se satisface este requisito ya que contra las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Quintana Roo no procede medio de impugnación local alguno para combatir las resoluciones dictadas en el procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión de los actores es revocar la sentencia impugnada y, por ende, se sancione a los candidatos y al partido político denunciados, por la utilización de propaganda electoral contraria a la normativa electoral.

Su causa de pedir consiste en lo siguiente:

El tribunal responsable dejó de analizar la litis de la denuncia planteada, bajo el argumento de que a través de diversos precedentes judiciales es posible colocar cualquier contenido en internet, al no estar regulado legalmente, con independencia de que en ella se coloque propaganda de campaña.

Sostiene que en autos quedó demostrado el uso del vocablo "independiente" en la propaganda de los candidatos denunciados, consistente en publicidad impresa en camiones, anuncios en *Youtube* y anuncios espectaculares, cuyos elementos comparten lenguaje e identidad gráfica con el resto de contenidos electrónicos.

Argumentan que los precedentes judiciales en los cuales se sustentó la determinación del tribunal responsable, no guardan relación con los temas planteados relativos a la separación iglesia-Estado, por lo que no resultaban aplicables.

Señalan que si bien la propaganda política-electoral se encuentra protegida por la libertad de expresión, también se encuentra regulada por la ley electoral, por lo que las expresiones religiosas deben excluirse de su contenido.

Precisan que el contenido denunciado estuvo disponible a lo largo de la campaña electoral en las páginas de *Facebook*, *Youtube* y en el sitio web del candidato Greg Sánchez, caracterizadas por una identidad gráfica compartida, como lo fue el empleo del término "*independiente*" y expresiones religiosas, aunado al hecho de que los videos fueron colocados en la página web en la que apareció la propaganda impresa en camiones.

El tribunal responsable ignoró el argumento relativo a la utilización de expresiones religiosas y el uso de la palabra "*aGREGate*" que también formó parte de la campaña, así como el contenido invasivo en la página *Youtube* al utilizar banners que conducían a la página web personal del candidato Gregorio Sánchez.

Por último, sostienen que en la denuncia se planteó que el uso del vocablo "*independiente*" debía restringirse o ser exclusivo de los candidatos así denominados, cuestión que no fue analizada por el tribunal responsable, por lo que reiteró sus agravios respecto a dicho tema, pues señala que el tribunal local no realizó consideración alguna al respecto, limitándose a señalar que en internet no es posible restringir el contenido de la propaganda.

Como se ve, los planteamientos de los actores se encaminan a demostrar, en esencia, si el Tribunal Electoral de Quintana Roo fue exhaustivo al resolver el procedimiento especial sancionador respecto a dos temas, que en concepto del denunciante trasgredieron las regulaciones de la propaganda política electoral, consistentes en:

- La exclusividad del uso del vocablo "independiente", sólo para los candidatos que participen bajo esa modalidad.
- La existencia de expresiones religiosas en la propaganda electoral del candidato Gregorio Sánchez Martínez.

Por tanto, esta sala regional analizará si el tribunal responsable analizó dichos temas sobre de los cuales se sustentó la denuncia.

Exhaustividad

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo 1.

1 Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 346 y 347.

Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional 2, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

2 Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 536 y 537.

Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Establecida la premisa anterior, este órgano colegiado analizará si el tribunal responsable analizó los aspectos vinculados con el uso exclusivo del vocablo "independiente" y las expresiones religiosas contenidas en la propaganda electoral de uno de los candidatos denunciados.

1. Exclusividad del vocablo "independiente".

El planteamiento es **infundado**, pues contrario a lo sostenido por los actores, el tribunal responsable sí analizó dicha cuestión.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que dicho órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral de los candidatos denunciados y del Partido Encuentro Social, con el empleo de la palabra "independiente".

No obstante, consideró que dicha palabra no se usó de forma aislada al contenido integral de lo expresado en la referida propaganda, ya que en ésta aparece la imagen y nombre de los candidatos, el emblema y colores del Partido Encuentro Social y la leyenda "Cancún te quiero Libre e Independiente".

Así, determinó que la utilización de la frase referida no podía considerarse como propia o personal de cada candidato, sino un eslogan partidista o estrategia de campaña, y que se trató de la aspiración del partido y de los propios candidatos porque la ciudad para la cual contendieron sea libre e independiente.

Además, consideró que los candidatos denunciados no se identificaron como apartidistas, por el contrario en sus diversas publicaciones aparecen con el logotipo y colores del partido al cual pertenecen, en el caso en el Partido Encuentro Social.

De lo anterior, es posible concluir que, contrario a lo alegado por los actores, el tribunal responsable sí emitió pronunciamiento respecto al uso del vocablo "independiente", por lo que resulta falso que no se haya pronunciado en cuanto a dicho aspecto planteado en la denuncia.

Así, el tribunal local cumple con el principio de exhaustividad al arribar a la conclusión de que la utilización de la palabra "independiente" dentro de la estrategia de campaña de los candidatos y el partido político denunciado, no vulnera alguna disposición legal, por lo que se estima que su actuación se ajusta al principio de exhaustividad de las resoluciones jurisdiccionales.

Ahora bien, del escrito de demanda no es posible apreciar que los actores formulen agravio en contra de las razones expuestas por la responsable, pues sólo se limitan a reiterar los argumentos esgrimidos en la instancia local, pues parten de la premisa incorrecta de que el tribunal responsable no emitió pronunciamiento alguno.

En ese contexto, tales argumentaciones no combaten de manera frontal los razonamientos que sustentan la sentencia impugnada.

Por tanto, al ser exhaustiva la actuación del tribunal responsable respecto a la utilización del vocablo "independiente", deviene **infundado** el planteamiento de los actores.

No pasa inadvertido para esta sala regional que el tribunal responsable remitió copia certificada del escrito de dieciséis de junio del año en curso, signado por el accionante Víctor Alberto Sumohano Ballados 3, mediante el cual manifiesta que el candidato a presidente municipal de Benito Juárez, postulado por el Partido Encuentro Social obtuvo 39,408 votos, cantidad que, en su concepto, evidencia que existió confusión en el electorado por la utilización de la palabra "independiente" en la propaganda electoral denunciada.

3 Reservado por el Magistrado Instructor mediante proveído de veintisiete de junio del presente año.

Sin embargo, tal manifestación resulta insuficiente para revertir el sentido del presente fallo, pues se insiste, las razones por las cuales el tribunal responsable consideró que el vocablo "independiente" era conforme a derecho, no fueron controvertidas por los accionantes, por lo que resulta intrascendente el argumento relativo a que existió confusión en el electorado al emitir su voto, ya que no se tuvo por acreditada la trasgresión a la normatividad electoral denunciada.

2. Existencia de expresiones religiosas.

Por cuanto hace al tema vinculado con la existencia de expresiones religiosas, es **inoperante** por las razones que se exponen enseguida.

El tribunal responsable al abordar el análisis de dicha temática razonó que la imputación hacia el candidato Gregorio Sánchez Martínez respecto a la utilización de expresiones religiosas en su propaganda electoral, únicamente se apreció en dos videos denominados "Eres libre e independiente" y "Al pueblo Pan y Circo", de fechas primero y nueve de abril del año en curso.

Estableció que en esas fechas, Gregorio Sánchez Martínez no figuraba como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que su registro como candidato del Partido Encuentro Social fue hasta el trece de abril del año en curso, por lo que en los videos denunciados no se ostenta como aspirante a ese cargo ni hace alusión al referido partido político, ni tampoco hace un llamamiento al voto en su favor o de un tercero, ni aparece el emblema o símbolo del partido para el cual fue postulado.

Por tanto, concluyó que a la fecha en que el denunciante visualizó los videos (doce de abril) en los que Gregorio Sánchez Martínez utilizó expresiones religiosas, éste no era candidato del Partido Encuentro Social, por lo que las expresiones utilizadas en medios electrónicos estaban amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

A juicio de esta sala regional, la **inoperancia** del planteamiento radica en que si bien el tribunal responsable no fue exhaustivo al abordar dicho tema, lo cierto es que del análisis del contenido de la propaganda denunciada, no se advierten expresiones que vulneren la normativa electoral.

En efecto, si bien el tribunal responsable determinó que las supuestas expresiones religiosas contenidas en los videos denunciados, fueron en ejercicio de la libertad de expresión del candidato denunciado, al no tener la calidad de candidato en la fecha en la cual el denunciante se percató de su contenido, lo cierto es que perdió de vista que existen elementos probatorios suficientes que permiten enmarcar dichas expresiones dentro del periodo de campaña del candidato denunciado.

Es decir, aun cuando la fecha en la que el denunciante afirmó conocer el contenido de los videos, el ciudadano denunciado no era candidato; en la fecha en la que la autoridad administrativa electoral llevó a cabo la verificación del contenido de los videos, Gregorio Sánchez Martínez ya contaba con esa calidad.

Ello se corrobora con la inspección ocular 4 realizada el veinticuatro de abril del año en curso, por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y personal de dicho instituto, en la cual se certificó el contenido de la página electrónica www.gregsanchezm.com.mx en el cual se observaron, entre otras cuestiones, los videos denunciados, identificados con los títulos "Queremos un Cancún Libre e Independiente"; "Eres libre e independiente" y "Al pueblo Pan y Circo".

4 Visible a fojas 50 a 83 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Asimismo, se verificó el contenido del siguiente link: https://www.youtube.com/channel/UChe_F6ewwT7k5L-9jBwKVWw en el cual se apreciaron los mismos videos, cuyo contenido no fue transcrito a fin de obviar repeticiones innecesarias.

Documental pública que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre la base de lo anterior, es posible concluir que al momento en el cual se efectuó la verificación del contenido de los videos denunciados, a cargo del instituto local, el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez ya contaba con la calidad de candidato, pues como se afirma en la sentencia impugnada, dicho ciudadano obtuvo su registro como candidato el trece de abril del año en curso, hecho que se encuentra fuera de controversia.

Por tanto, el tribunal responsable debió tomar en cuenta que la fecha en la cual se certificó la existencia de los videos, su contenido se encontraba circunscrito dentro del periodo de campañas electorales, el cual se comprendió del dos de abril al primero de junio del año en curso.

Esto es, el órgano jurisdiccional responsable no sólo estaba obligado a pronunciarse sobre el contenido de los videos en la fecha en la cual el denunciante afirmó haberlos conocido, sino que debió advertir que la existencia de los mismos y su difusión a través de medios electrónicos, prevaleció hasta el momento en el cual el ciudadano referido ya era candidato.

Máxime que desde la interposición de la denuncia, el quejoso refirió que el contenido de los videos trasgredía la normativa electoral al tratarse de propaganda electoral con expresiones de carácter religioso, es decir, en todo momento refirió que los videos debían analizarse bajo la premisa de que el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez era candidato del Partido Encuentro Social.

Sin embargo, pese a esa circunstancia, esta sala regional advierte que las expresiones denunciadas no vulneran el principio de separación iglesia-Estado, como se expone a continuación.

Análisis de expresiones religiosas.

La Constitución Federal en su artículo 24, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Por su parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o

coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la Ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como **los derechos y libertades fundamentales de las personas**.

En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Asimismo, el artículo 172, cuarto párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, racistas o discriminatorios.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis y jurisprudencia, respectivamente, de rubros: **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"** 5 y **"SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"** 6.

5 Jurisprudencia 39/2010, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 587 y 588.

6 Tesis XLVI/2004, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo II, páginas 1814 y 1815.

Ahora bien, previo a determinar el alcance de la prohibición señalada con anterioridad, es necesario establecer que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se entiende por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En adición a lo anterior, puede concluirse que de todo el cuerpo normativo y jurisprudencial antes referido, deriva el mandato a los actores políticos de abstenerse, entre otras cosas, de utilizar en su propaganda símbolos o fundamentaciones de carácter religioso.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben, so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida

entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

De manera que los candidatos no pueden utilizar imágenes religiosas en su propaganda político electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer cualquier culto religioso.

Caso concreto.

En el caso, se considera que a través de las ideas expresadas en los dos videos denunciados, el candidato Gregorio Sánchez Martínez no existió trasgresión a las disposiciones constitucionales y legales electorales.

Los videos en los cuales se denuncia el uso de expresiones religiosas son los titulados "Eres libre e independiente" y "Al pueblo Pan y Circo".

El contenido de dichos videos, de acuerdo con la inspección ocular efectuada por el instituto local, es el siguiente:

"¿Eres Libre e Independiente?"

La libertad es como la vida, solo la merece quien sabe conquistarla todos los días." México vive hoy el fenómeno multiplicador, referente al tema independiente, analicemos porque surge el movimiento independiente, cuales son las causas que han hecho factible esta ola de ciudadanos que ha declarado su independencia. El movimiento independiente surge como producto del agotamiento del pueblo mexicano, un agotamiento causado por la corrupción de los partidos y el mal manejo de los gobiernos y la gran necesidad del pueblo, somos un país con múltiples riquezas naturales y con una industria pujante, un país con un turismo creciente y reconocido a nivel mundial. Sin embargo vivimos en país polarizado, donde las 20 familias que gobiernan a todo un país cada día son más ricas y un vergonzoso y crecido número de pobres aumenta cada año, rondando a los 60 millones de mexicanos que viven en la pobreza, esta pobreza extrema es un caldo de cultivo para la delincuencia organizada, misma que se dedica al reclutamiento de personas con hambre y un futuro incierto, y le ofrecen dinero rápido y fácil. La inseguridad de las familias mexicanas alcanza límites sin precedentes, ¡Ya Basta! Estas son las causas que dan origen a la nueva revolución, a la revolución de las conciencias, al despertar de México, de un pueblo que hoy está dispuesto a levantarse en armas, pero no con armas que derraman sangre, sino con las armas del amor, la justicia, la verdad, la libertad y la independencia, la que cada individuo tiene derecho, esta nueva fuerza ciudadana e independiente a comenzado en el norte del país, con un patriota que ha incendiado la mecha de la independencia, inspirando y agregando a todos los mexicanos, mi amigo "El Bronco" una segunda independencia es la única oportunidad del pueblo a ser independiente, a ser libre, el ser libre implica ser independiente, las responsabilidades no se evaden, se asumen y es responsabilidad del gobierno llevar al país hacia el progreso, la paz y la justicia, pero hasta ahora todos los gobiernos y partidos políticos han fracasado y el país se hunde. ¡Despierta México!, recuperemos los valores universales y principios que rigen la conducta humana, el cambio lo hacemos nosotros. **Es imposible gobernar rectamente al mundo sin Dios y sin la Biblia" George Washington**". Amigas y amigos háganme saber sus opiniones a través de las redes sociales Facebook y Twitter GregSanchezM, su opinión para mí es muy importante, si eres libre e independiente aGREGate."

"Al pueblo: pan y circo.

Hola amigas y amigos ¿ Cómo están? En esta ocasión, quiero compartirles una columna que está despertando mucha polémica, la columna ¡Despierta México! que se publica en varios periódicos digitales y también en tres periódicos escritos, tanto nacionales como locales. En esta ocasión les quiero compartir esta columna que se titula Pan y Circo, cuántas veces hemos escuchado esto, pan y circo es una locución latina peyorativa de uso actual, que describe la práctica de un gobierno, que para mantener tranquila a la población y ocultar hechos controvertidos provee a las masas de alimento y entrenamiento de baja calidad y con criterios asistencia listas. Se inician las campañas políticas y al mismo tiempo sube el telón, baja el telón, inicia el show y salen a la escena los seudopolíticos, vividores y corruptos, preparando grandes cantidades de despensas, láminas de cartón y dinero en efectivo, para ir a comprar la voluntad del pueblo, que sumergido en la necesidad por la crisis económica y la seguridad y la falta de empleo, se ven obligados a sucumbir, ante miserable migaja. Estos saqueadores disfrazados de políticos carentes de propuestas para solucionar los verdaderos problemas de la población, son expertos en manipulación, comprando voluntades y con el mismo dinero del erario público, recursos que debieran de haberse invertido en educación, salud y en la seguridad que tanto necesitamos los ciudadanos. ¡Despierta México! hasta cuando seguiremos soportando este yugo de injusticia, la migaja que aceptemos hoy, será el hambre del mañana y la certeza del endeudamiento que tendrán que pagar nuestros hijos. S.O.S. el dinero con el que querrán comprar tu voto, es el dinero de los impuestos que pagamos todos los ciudadanos hombres y mujeres de buena voluntad, que con el trabajo y el sudor de nuestra frente llevamos el sustento a nuestra casa. Iniciemos la segunda revolución, la revolución de las conciencias, desenmascaremos a estos delincuentes denunciándolo ante la FEPADE, seamos conscientes a la hora de elegir, revisemos sus trayectorias de los actores políticos, quienes son, que han hecho por su comunidad, todos prometen, pero recuerden de buenas intenciones está empedrado el camino al infierno, ya basta de abuso, de manipulación y de engaño, como conoceremos a estos lobos con piel de oveja, **recuerden el maestro de maestros dijo Por sus frutos los conoceréis, todo árbol bueno, da buenos frutos, pero todo árbol malo, da malos frutos. Recuerden esto que desde niños hemos escuchado entonces Poncio Pilato refiriéndose a Jesús y Barrabas pregunto a la multitud ¿A cuál de estos dos queréis que os suelte? y el pueblo enaltecido contesto a Barrabas el ladrón y han pasado más de dos mil años y muchos ingenuos continúan eligiendo ladrones.'** Pero aún podemos cambiar el final de esta obra, amigos y amigos soy Greg Sánchez y los invito a que me sigan en mis redes sociales, yo personalmente les estaré contestando sus mensajes, nada más un poquito de paciencia porque son miles de mensajes los que tengo que contestarle, pero además me place que ustedes interactúen conmigo, recuerden mis redes sociales son GregSanchezM tanto en Twitter como en Facebook. Gracias y hasta pronto amigos."

***El resaltado es del presente fallo.**

Las expresiones que el denunciante aduce trasgreden la normatividad electoral local son las siguientes:

En el video titulado "**¿Eres Libre e Independiente?**":

Es imposible gobernar rectamente al mundo sin Dios y sin la Biblia" Georg Washington".

En el video titulado "**Al pueblo: pan y circo**":

...recuerden el maestro de maestros dijo "Por sus frutos los conoceréis, todo árbol bueno, da buenos frutos, pero todo árbol malo, da malos frutos. Recuerden esto que desde niños hemos escuchado entonces Poncio Pilatos refiriéndose a Jesús y Barrabas pregunto a la multitud ¿A cuál de estos dos queréis que os suelte? Y el pueblo enaltecido contesto a Barrabas el ladrón y han pasado más de dos mil años y muchos ingenuos continúan eligiendo ladrones."

Esta sala regional destaca que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen, de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que la propaganda denunciada contenga, de forma expresa, alguna imagen con símbolos o signos religiosos, con esa intención o finalidad.

Además, las expresiones que contiene, objeto de denuncia, tampoco cumplen con esa finalidad, al tratarse del empleo de una cita textual, en el primer caso, expresada por alguien distinto al candidato y, en el segundo de ellos, de la utilización de un ejemplo histórico a través del cual pretende la repetición de sucesos históricos.

En virtud de lo anterior, las expresiones referidas no vulneran la normativa electoral, ni ello, es indicativo desde perspectiva alguna, que el candidato denunciado sustente su propaganda político-electoral en principios, fundamentos o doctrinas religiosas.

En efecto, en el caso del primer mensaje, titulado "¿Eres Libre e Independiente?", la cita de George Washington: "*Es imposible gobernar rectamente al mundo sin Dios y sin la Biblia*", es aislada del mensaje que se pretende transmitir a través del video denunciado, pues en él se hace referencia al surgimiento de las candidaturas independientes, la indebida distribución de la riqueza y el agravado tema de inseguridad que atraviesa nuestro país. Al final del mensaje, se hace alusión a recuperar los valores universales y principios que rigen la conducta humana.

Así, el uso de la expresión referida, se encuentra desarticulada del mensaje difundido, sin que resulte un elemento suficiente que permita arribar a la conclusión de que la propaganda electoral se sustenta en fundamentos o doctrinas religiosas.

Por otra parte, en el segundo video, titulado "Al pueblo: pan y circo", se expresan ideas relacionadas con las constantes prácticas de corrupción del gobierno y de la clase política del país, las cuales deben desarticularse a través de la denuncia ciudadana ante la FEPADE y a elegir a los gobernantes de una manera informada.

Al final del mensaje, se contiene la expresión objeto de análisis: *...recuerden el maestro de maestros dijo "Por sus frutos los conoceréis, todo árbol bueno, da buenos frutos, pero todo árbol malo, da malos frutos. Recuerden esto que desde niños hemos escuchado entonces Poncio Pilatos refiriéndose a Jesús y Barrabas pregunto a la multitud ¿A cuál de estos dos queréis que os suelte? Y el pueblo enaltecido contesto a Barrabas el ladrón y han pasado más de dos mil años y muchos ingenuos continúan eligiendo ladrones."*

En dicha expresión, si bien se hace referencia a Jesús, analizado en el contexto del mensaje difundido, se advierte que se trata de la remembranza de un hecho histórico el cual, en concepto del candidato, sigue repitiéndose, ya que el pueblo continúa eligiendo a ladrones, sin que ello, necesariamente, se traduzca en la difusión de fundamentos o una ideología religiosa.

Además, debe destacarse que en ambos videos no se aprecia algún símbolo o imagen religioso, ni algún otro elemento que constituya propaganda electoral con estas características.

Por tanto, las expresiones contenidas en la propaganda electoral denunciada no encuentran prohibición alguna en la Constitución Federal y en la Ley Electoral local.

En ese sentido, aun cuando el tribunal responsable no fue exhaustivo al analizar las expresiones referidas, el agravio deviene **inoperante**, ya que el contenido de los videos denunciados no trasgreden la normativa electoral.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada por las razones que se exponen en el presente fallo.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de tres de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador PES/025/2016, por las razones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, por estrados a los actores y a los demás interesados; y **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la secretaria general de acuerdos de esta sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**